

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Doce (12) de marzo de dos mil veinte uno (2021)*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** MARIA ALEJANDRA BARRERO MOLINA actuando en nombre y representación de LUZENIT SANCHEZ GOMEZ.

**Accionados:** EPS SANITAS Y EL FONDO DE PENSIONES “PROTECCIONS.A.”.

**Rad: 2021-00127-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por MARIA ALEJANDRA BARRERO MOLINA actuando en nombre y representación de LUZENIT SANCHEZ GOMEZ contra EPS SANITAS Y EL FONDO DE PENSIONES “PROTECCIONS.A.”.*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, MARIA ALEJANDRA BARRERO MOLINA actuando en nombre y representación de LUZENIT SANCHEZ GOMEZ, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA y A LA IGUALDAD de conformidad a los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*1.- Indica la accionante que LUZENIT SANCHEZ GOMEZ tiene 51 años de edad y fue diagnosticada con “GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO”*

*2.- Que en el año 2015 fue sometida a procedimiento medico denominado IRIDOTOMIA YAG LASER en ambos ojos.*

*3.- Que en el año 2016 sufrió un dolor en el ojo derecho solicitando consulta con optómetra, lo cual derivó en la pérdida de la visión para el 19 de octubre de 2018.*

*4.- El 08 de julio de 2019 en cita oftalmológica de control de ojo izquierdo se determinó visión 20/20 con suministro de medicamentos.*

*5.- el 23 de enero de 2020 se ordenó realizar procedimiento: “TRABECULECTOMIA” de ojo izquierdo por pérdida de agudeza visual, el cual fue realizado el 29 de enero de 2020.*

6.- *Que el estado de salud de la demandante se deterioró rápidamente desde el mes de enero de 2020 y hasta el año 2021 siendo sometida a diferentes exámenes he intervenciones en su ojo izquierdo.*

7.- *Que la demandante desde el año 2017 y hasta el 2019 se desempeñó como empleada de servicios generales y luego de los inconvenientes de su visión no continuó laborando, pero si realizando los pagos al sistema de seguridad social en salud de manera independiente.*

8.- *Que el 17 de septiembre de 2017 se solicitó a la EPS COMPARTA calificación de pérdida de capacidad laboral, emitiéndose respuesta indicativa de falta de competencia para resolver la solicitud.*

9.- *Por lo anterior, se elevó solicitud al fondo de pensiones protección, quienes informan la imposibilidad de emitir lo requerido pues la EPS no ha remitido relación de incapacidades concedidas o concepto de rehabilitación integral.*

10.- *Que al requerir a la EPS tal información se indica que su record de incapacidades no supera los 120 días, lo que genera imposibilidad de conceptuar la rehabilitación requerida, otorgando formato para que su médico tratante emita tal documento.*

### **III.- PRETENSIONES**

*De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: ordenar al as entidades accionadas proceder a adelantar las gestiones necesarias para obtener calificación de pérdida de capacidad laboral*

### **IV.- TRÁMITE**

1.- *La presente acción constitucional fue allegada el 26 de febrero de 2021 y admitida a través de auto del 01 de marzo de 2021, otorgándole a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron:*

2.- *Protección: Indica que la accionante no ha elevado solicitud formal de emisión de concepto de invalidez y la petición que elevó ante tal entidad fue respondida indicándole los documentos necesarios para tal solicitud.*

*Requieren dar por terminado el trámite por hecho superado.*

3.- *SANITAS EPS indicó haber remitido consecuencia d la presente acción de tutela y luego de revisión de las semanas de incapacidad de la accionante concepto negativo de rehabilitación a protección fondo de pensiones para adelantar el trámite correspondiente.*

## **V.- CONSIDERACIONES**

*1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

*2.- En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando: “La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

3.- En el caso en concreto la ausencia de existencia de concepto de calificación de invalidez por enfermedad de origen común no fue emitido como consecuencia de la ausencia de documentación requerida por parte del fondo de pensiones PROTECCION para tal fin tal como lo indicó dicha entidad al ser requerida por la accionante

Dicha tardanza se da en atención a la falta de concepto de rehabilitación que debió emitir la parte pasiva EPS SANITAS la cual fue remitida dentro del presente tramite a la accionante y a protección fondo de pensiones.

Por Lo anterior, entrar a ordenar a protección emitir conceptos de calificación de invalidez al no haberse adelantado el tramite pertinente lo cual es una consecuencia derivada de la ausencia de un documento que no es expedido por tal entidad si no por la EPS SANITAS.

Por lo anterior, se requerirá únicamente a PROTECCION fondo de pensiones proceder a adelantar el trámite necesario para emitir calificación de invalidez de la accionante dentro de los términos legales para tal fin una vez la demandante radique la solicitud con todos los documentos necesarios o en su defecto de manera inmediata al contar con tal documentación.

Acción de Tutela 2021-00127-00

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora no demostró con los anexos de la acción constitucional haber remitido todos los requisitos necesarios para la prosperidad de su solicitud haciendo falta únicamente el concepto emitido por la EPS.

*Por otro lado, frente a la EPS SANITAS, se encuentra que la omisión de esta frente a lo requerido por la accionante fue subsanado en legal forma dentro del trámite de la acción constitucional configurándose el fenómeno del hecho superado, por lo que así se decretará.*

*En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**Primero:** *DECRETAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto en atención a la EPS SANITAS.*

**Segundo:** *AMPARAR parcialmente los derechos a la salud de la accionante.*

**Tercero:** *Ordenar a PROTECCION fondo de pensiones proceder a adelantar el trámite necesario para emitir calificación de invalidez de la accionante dentro de los términos legales para tal fin una vez la demandante radique la solicitud con todos los documentos necesarios o en su defecto de manera inmediata al contar con tal documentación*

**Cuarto:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**Juez**